创作的

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 29.

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana.

Precios de suscricion. - En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 9 de Marzo.

Puntos de suscricion. - En Cáceres, imprenta y librería de Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 47.

Diferentes circulares se han espedido por este Gobierno de provincia, relativas à recordar la obligacion que tienen los que usan armas, de proveerse de las licencias oportunas, en cumplimiento de lo que prescribe, entre otras disposiciones, la Real orden de 14 de Julio de 1846.

A pesar de disposiciones tan terminantes, y á pesar de las repetidas órdenes comunicadas para el cumplimiento y observancia de aquellas, son muchos -following los que usan y tienen armas sin la autorización competente, y muchos tambien los que se dedican á la caza sin mas licencia que la de uso de armas.

Resuelto, pues, à cortar por todos los medios que están al alcance de mi autoridad, infraccion tan terminante de las disposiciones vigentes y en perjuicio de los intereses del Tesoro, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y fuerza de la Guardia civil, que ejerzan la mayor vigilancia para que nadie use armas ó se entretenga en cazar sin hallarse provistos de la autorizacion correspondiente. A los que se encuentren siu ella, se les concede el término de 15 dias, contados desde la fecha del Boletin en que se publique la presente circular, para que soliciten la oportuna licencia; advirtiendoles que aunque la tengan pedida, no podrán hacer uso del arma en ninguno de los sentidos espresados, hasta que se les hayan espedido las licencias respectivas. Para que los interesados que las hayan solicitado se vean privados por el menos tiempo posible de los derechos que la misma les confiere, encargo à los Sres. Alcaldes que tan luego como se les presenten las esposiciones, las informen

y remitan sin pérdida de tiempo, y con igual objeto al Jefe ó Comandante del puesto de la Guardia civil, à quien tambien encargo la mayor actividad en este servicio.

Respecto à los que tengan armas sin la debida autorizacion, me reservo adoptar las disposiciones oportunas á fin de exigirles la responsabilidad à que se hallan sujetos segun la Real orden citada.

Con este motivo, y habiendo llegado à entender que algunos Sres. Alcaldes conservan en su poder todas ó partes de las armas recogidas à los que las usaban indebidamente, y que otros hasta las han devuelto sin proceder orden de mi autoridad, les prevengo que remitan á la mavor brevedad á este Gobierno cuantas existan en su poder, acompañándolas con oficio en el que deberán espresar el motivo de la ocupacion del arma, circunstancias y antecedentes del interesado.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios que llegasen à faltar al cumplimiento de esta prescripcion, quedarán incursos en la multa de 200 rs. que les exigiré irremisiblemente por la vez primera, sin perjuicio de las demas que estime conveniente en caso de reincidencia.

Del recibo de esta circular y de haberle dado la publicidad debida, me darán aviso todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á correo intermedio; en la inteligencia de que el que así no lo hiciere le exigiré desde luego y sin ningun nuevo aviso la mas estrecha responsabilidad.

Cáceres 28 de Febrero de 1865. — El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 48.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 24 del mes próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar à esta Direccion general, con fecha 27 de Enero último, la Real orden siguiente: - Excmo, señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demas deben hacer uso del sello especial de Comercio de sesenta céntimos en el libro diario, ó si es estensiva esta formalidad al Copiador de cartas.

En su consecuencia; Vista la Seccion segunda del título 2.º del Código de Comercio sobre Contabilidad mercantil, que establece que todo comerciante esta obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres li- l

bros à lo menos, que son, el Diario, el Mayor ó de cuentas corrientes, y el de Inventario; disponiéndose en la Seccion 3. de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar asimismo un copiador de cartas:

Visto el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que impone á los comerciantes la obligacion de llevar en papel del sello 4.º los libros Diario y Co-

piador de cartas:

Visto el art. 56 del de 12 de Setiembre de 1861, que circunscribe esta obligacion á solo el Diario, y el 57 que previene à las autoridades que deben firmar los libros de comercio, se abstengan de hacerlo como no lleven unidos los sellos correspondientes:

Considerando que el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se encuentra virtualmente derogado por el 56 del de 12 de Setiembre de 1861, en la parte relativa à que el Copiador de cartas se lleve en papel sellado:

Considerando que al prevenir el articulo 57 del último decreto citado, á las autoridades que deben firmar los libros de los comerciantes, se abstengan de hacerlo si no llevan unidos los correspondientes sellos, hace relacion al libro Diario, que es el que segun el artículo anterior debe contener esta formalidad:

Considerando que la forma en que està redactado el art. 56, excluye la interpretacion que se quiere dar al 57, de que en la prevencion à las autoridades se refiere al art. 45 del decreto de 1851, porque no se comprende que el Gobierno de S. M. al dictar una disposicion sobre asunto de tanta importancia, como es el uso del papel sellado, no hiciera mencion del Gopiador de cartas al establecer los libros en que los comerciantes habran de usar del sello, porque ya de ello se habia ocupado el articulo 45 del decreto de 1851 que se trataba de derogar:

Considerando que de adoptarse otro temperamento habria necesidad de usarse en el Copiador de cartas el sello de 20 maravedises que es el establecido para ello en el Real decreto de 1851, lo cual, ademas de no ser posible, porque ya no están en circulacion, lo prohibe el decreto de 1861, que solo reconoce como sello de comercio el de 60 cénts.:

Considerando que à los comerciantes no se les podria obligar à que lo usaran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarian que á ello no les obligaba la disposicion que lo estableció ni otra posterior:

Y considerando, por último, que si el decreto de 1861 relevó al Copiador de cartas de los comerciantes del requisito del sello, circunscribiéndolo solo al Diario, es porque este libro es el de la contabilidad mercantil, no considerando el Código de comercio el Copiador de cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el decreto de 1861 no lo ha querido l

revestir de las mismas formalidades que el Diario;

S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, que unicamente el libro Diario de los comerciantes, compañías mercantiles de Seguros y demas, es el en que hay obligacion de usar del sello de comer-

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. -La que traslado à V.S. para que se sirva disponer su cumplimiento, mandandola publicar por medio del Boletin oficial de esa provincia, y dando el oportuno conocimiento de ella à la Administracion principal de Hacienda pública, esperando que de su recibo y de quedar enterado, se servirá tambien dar aviso á esta Direccion general.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de

quien corresponda.

Caceres 6 de Marzo de 1865. - El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NUM. 49.

materiales, entra quertina tenor lugar de

Seccion de Fomento. -- Agricultura.

Por el Exemo. Sr. Subdirector general de la Cria Caballar, se ha dirigido á este Gobierno con fecha 3 del actual, la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Caballería, en 1.º del actual, me dice lo

signiente:

Exemo. Sr.: En las instrucciones dadas à los Jefes de los depósitos de caballos sementales del Estado y de los regimientos que han facilitado fuerza auxiliar, para las paradas de temporada, se ha hecho caso omiso de la parte de pureza en todos los individuos de tropa y profesores velerinarios encargados de la asistencia de las mismas, teniendo en cuenta el buen comportamiento de los individuos que han de componer aquellas facciones destacadas; pero esto, no obstante, debe prevenirse cualquiera interpretacion de agasajo ó propina por parte de los dueños de las yeguas, y prohibir absolutamente à la tropa que está al cuidado de estos caballos, reciban ninguna clase de gratificacion, ya sea para tomar preferencia las yeguas, ó para eleccion de caballo semental.

Asi mismo se prohibirá á los profesores veterinarios que tengan las paradas para su asistencia, tomen ninguna gratificacion de los ganaderos ó dueños de yeguas que acudan á los puntos de cubricion, y esta disposicion será conve-

Ministerio de Cultura 2011

niente se noticie à los Gobernadores civiles con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 50.

La Direccion general de Loterias, me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. Africa de Lés, hija de don Salvador, Teniente Coronel del Regimiento de Guadalajara, muerto en el campo del honor.

Lo que participo à V. S. à fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indican.

Caceres 7 de Marzo de 1865 — El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento, -- Montes.

D. Pedro Gutierez, vecino de Campo - (villa), ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca una tierra de su propiedad, de cabida de 2 fanegas de marco real aproximadamente, al sitio de Pedragaloso, en aquel término, siendo sus lindes por O. con herederos de Manuel Corchero Felipe, M. con Diego Morcillo y por N. y P. con el rio Trasgas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para si hubiere reclamaciones, estas puedan tener lugar dentro de los 30 dias siguientes á la fecha del Boletin en que se inserte este anun-C10.

Cáceres 3 de Marzo de 1865.— El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seecion de Fomento. - Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Leonardo Ouivaurvilleres, de nacion Belga y residente en Logrosan, solicitó el acotamiento de las dehesas de su propiedad tituladas Prado Sordo, Cañadas, La Nava y parte de la Hoyuela, sitas en término de Berzocana, y la llamada Majada Caliente, en la de Zorita, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas referidas dehesas, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, sin prévio permiso del dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la lev de 23 de Noviembre de 1836.

Le que he dispuesto se publique en el Boletin ofic al para comun inteligencia

v efectos oportunos. Caceres 2 de Marzo de 1865.-El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas. The distribution of the horizon a

evens tone and tan a los panios de ent-

oh komerno o governan and a

Seccion de Fomento. - Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Pedro Garcia Santibañez, vecino de S. Martin de Trevejo, solicitó de este Gobierno el Caceres 6 de Marzo de 1865. - El acotamiento de varias fincas de su pro piedad, sin que se haya presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas las que se publicaron en el Boletin núm. 10, correspondiente al 24 del pasado Enero, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, sin prévio permiso de su dueño, de conformidad à le dispuesto en el decrete de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 28 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 2 de Marzo de 1865.— El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Anuncio de subasta de las obras de la cárcel de esta Capital.

El Sábado 18 del presente mes y hora de las doce de la mañana, tendra lugar en este Gobierno de provincia la subasta de las obras de reparación que son necesarias en la cárcel de corte de esta Capital, bajo el tipo de 35415 rs. y 40 céntimos, conforme à los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que obraran de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que à continuacion se inserta, depositandose en la caja buzon establecida al efecto en la porteria de este Gobierno; en la inteligencia de que dada la hora de las doce prefijada, no se admitirá ninguna proposicion mas que las préviamente deposiladas.

Cáceres 7 de Marzo de 1865. - El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. se compromete à ejecutar las obras anunciadas de la reparación de la cárcel de esta Capital, por la can-(en letra) y en un totidad de do con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que en el expediente figuran.

Cáceres elc. etc.

(Aquí la firma del proponente.)

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Guijo de Galisteo.

Se halla vacante la plaza de Secretario

del Ayuntamiento de dicho pueblo, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren à obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesarias, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en inteligencia de que pasado este término se proveerà la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 8 de Marzo de 1865.-El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

El Ayuntamiento de Mata de Alcantara dirige à S. M. la siguiente exposicion:

Señora:

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Mata de Alcántara, en la provincia de Cáceres, à V. M. tiene el alto honor y la noble orgullosa satisfaccion de acudir exponiendo: Que la accion generosa y grande de ceder su patrimonio Real en beneficio del Estado, ha conmovido profundamente los corazones de este pacífico vecindario tan amantes de su Reina, y que agrupado en derredor de su Ayuntamiento recurrente ha prorrumpido en repetidos víctores de alegría y alabanza á V. M. y Augusta Real descendencia.

El Ayuntamiento de la Mata, Señora, no encuentra voces bastantes con que significar à V. M. el general entusiasmo que aqui reina con el plausible motivo indicado y se concreta á rogar á Dios Todopoderoso conserve muchos años la importantísima vida de V. M. para bien y ventura de la Monarquia.

Sala Capitular de Mata de Alcántara á 28 de Febrero de 1865.—Señora. -A L. R. P. de V. M.—Presidente, Julian Salgado. - Bruno Montero y Montero .- Nicanor Sevilla .- Lucio Moreno.—Felipe Gomez Julio, Srio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Hipotecas.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procederán á formar y remitir á los 'Liquidadores Recaudadores del derecho hipotecario de sus respectivos partidos judiciales en el preciso término de 15 dias, certificacion expresiva de las personas que

han fallecido en sus distritos municipales durante los años de 1862, 1865 1864, con sujecion al modelo adjunto.

Los registros de defunciones que obran en las Secretarias de sus Ayuntamientos les facilitarán los datos necesarios para el buen desempeño de tan importante servicio, y cuando de aquellos no se pudiese completar con exactitud el documento que se reclama, acudirán á los Señores Curas párrocos con el objeto de que aclaren cualquiera duda que pueda ocurrir acerca ide disposiciones testamentarias. por quienes se proporcionarán todas las noticias convenientes y que asimismo constan de las partidas de defuncion que se custodian en los archivos parroquiales, conforme á lo prevenido para estos casos en la legislacion referente al impuesto de Hipotecas, y muy particularmente por el art. 37 de la Real Instruccion de 7 de Mayo de 1831.

Facilitada que sea por las autoridades locales la expresada certificacion que se les recomienda, harán entender por medio de edictos à los interesados en las herencias que se hallan sin presentar sus hijuelas y documentos á la liquidacion del derecho hipotecario, lo verifiquen sin mas demora, à fin de satisfacer el referido impuesto con arreglo á las disposiciones vigentes; en el bien entendido, que de no cumplir tan preserente obligacion en el plazo de otros quince dias, esta Administracion acordará desde luego la salida de las comisiones de apremio contra los morosos, puesto que con arreglo al espíritu de la ley han debido efectuar dicha formalidad dentro de los sesenta dias subsiguientes al fallecimiento del causante, siempre que dentro de ese mismo plazo no hubiesen provocado judicialmente las diligencias de inventario y justiprecio para la particion de los bienes heredados, teniendo ademas muy presente la resuelta posteriormente por Real orden de 28 de Mayo de 1858, que corrobora asimismo lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, al propio tiempo que preceptua otras formalidades cuando à los interesados les convenga dilatar las particiones.

La Administracion espera del acreditado celo que distingue à dichos señores Alcaldes, pasarán sin tardanza á las citadas oficinas de liquidacion y recaudacion de las cabezas de partido judicial, la antedicha certificacion que se previene por esta circular, sin que sea necesario recordarles este servicio por medio de comisiones de apremio contra los que retrasen su cumplimiento, de cuya medida no podré prescindir en el momento que los indicados funcionarios me pasen relacion de los Alcaldes que se encuentren en descubierto, y á quienes con esta fecha hago las prevenciones oportunas

al efecto. Cáceres 6 de Marzo de 1865.-Manuel Gonzalez Granda.

PROVINCIA DE CACERES.

AYUNTAMIENTO DE BONT DE LA LA LA ROLLINA DE PROPERTIES

Alcalde constitucional de la citada villa, partido judicial de

Certifico: Que reconocidos los registros de defunciones de los años de 1862, 1863 y 1864 que obran en la Secretaria del Ayuntamiento de la espresada villa, resultan haber fallecido las personas que á continuacion se indican.

ANOS

NOMBRES

Con lestamento

NOMBRES

NOMBRES

de las personas que han fallecido.

ó sin él.

de los testamentarios.

de los herederos.

y fechas.

1862 Enero

3 D. Ramon Lopez. Testó D. Luis Lucio y D. Luisa Lopez y Luis Priego. Febrero 17 D. Juan Sanz..... Julian Cano.

presenten has esposiciones. Les informen I ta y razon de sus operaciones en tres had que el decreto de 1861 no le has querido I briccon, y esta, disposición sera conve-Ministerio de Cultura 2011

Y para que conste y à los efectos prevenidos por la Administracion principal de Hacienda pública en circular de 6 del corriente expido la presente con el sello del Ayuntamiento en de Marzo de 1865

El Alcalde,

ALGALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse à las operaciones de evaluacion de la riqueza de inmuebles, cultivo à ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1865 y 1866, el Ayuntamiento que presido ha señalado el término de treinta dias, contados desde el que tenga lugar la a insercion de este anuncio en el Boletin oficial, con el fin de que todos los hacendados forasteros presenten sus respectivas relaciones de utilidades, ajustadas à los modelos del reglamento de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846; apercibidos los que así no lo verifiquen, que incurrirán en las penas que se hallan establecidas, y las reclamaciones de agravio no les serén oidas ni se resolverán.

Portezuelo 2 de Marzo de 1865. — El Alcalde, Francisco Osuna.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional que presido, en sesion del dia de hoy, acordó que en el término de quince dias, que vencerán el dia 20 del corriente mes, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros, relaciones juradas por duplicado de las utilidades de bienes que posean ó administren en el término jurisdiccional de esta villa, sujetos al impuesto ter-, ritorial, para que la Junta pericial de la misma pueda ocuparse en los trabajos estadísticos, base para la derrama individual en el año económico próximo de 1865 à 1866, y de no verificarlo en citado plazo no se atenderá á las reclamaciones que se presenten.

Toril 5 de Marzo de 1865.—El Alcal-

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

de viveros, utensillos

De la dehesa boyal de este pueblo, en la noche del 23 del pasado, ha desaparecido una yegua propia de Antonio Pizarroso, de las señas que à continuación se espresan:

De seis cuartas y media de alzada, pelo negro, cerrada, calzada de la mano y pie izquierdos, con hierro á fuego en las dos llanas y cada uno de su clase.

Y con el fin de averiguar su paradero he dispuesto la insercion del presente en el Boletin oficial.

Madrigalejo 2 de Marzo de 1865.— El Alcalde, Tomás García.

> ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA

El dia 27 del mes de Febrero próximo pasado desapareció de esta poblacion un mulo de la propiedad de Cayetano Polan, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas y media, pelo negro, de cuatro años de edad, tiene recien pelado lo que coje el aparejo y cortada la crin.

Y como se ignore su paradero à pesar de las diligencias practicadas en su busca, se anuncia al público para que pueda avisarlo à esta Alcaldía el que tenga noticia de su paradero.

Moraleja 3 de Marzo de 1865.—Fran-

cisco Guillen.

BATALLON PROVINCIAL DE CACERES, NÚM. 36.

Los soldados de este batallon Antonio Amores Blazquez, Antonio Marquez Hernandez y Angel Boyero Ventura, se presentarán en esta capital á recojer las licencias absolutas y demas documentos de su pertenencia, que existen en la oficina de mi cargo.

Cáceres 6 de Marzo de 1865.—El Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Te-

norio.

INTENDE CIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA. Comisaría de Guerra de Cáceres.

MODELOS de recibos que deben presentarse à los Ayuntamientos para el suministro de pan y pienso que verifiquen à tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, los cuales se hallan comprendidos entre los que acompañan para la contabilidad del servicio de provisiones à la instruccion aprobada por el Exemo, señor Director general de Administracion militar en 22 de Diciembre último.

(Modelo núm 1.°)

Regimiento de

Batallon ó escuadron.

Recibí del Ayuntamiento de este pueblos (tantas) raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías (ó escuadrones) al dorso se espresan, pertenecientes desde tal dia al de la fecha.

Son raciones de pan.

de de El Sargento 2.°
Manuel Romero.

V.º B.º El Teniente, Gonzalez.

Dénse. El Alcalde,

(Modelo núm. 2.)

Regimiento de

Recibi del Ayuntamiento de cste pueblo (tantas) raciones ordinarias de cebada de seis cuartillos para los caballos y mulas de que al dorso se espresan, y dias (tales) del mes actual.

(Fecha y firma del perceptor.)

Son raciones ordinarias de cebada.

V.° B°
El Jefe (que corresponda).

Dénse. El Alcalde,

(Modelo núm. 3.)

Regimiento de

Recibi del Ayuntamiento de este pueblo (tantas) raciones de paja de (tantas) libras equivalentes à (tantos) quintales y (tantas) libras para los caballos de que al dorso se

espresan y los dias (tales y cuales).

libras de paja.

(Fecha y firma del perceptor.)

Son quintales

V.° B.°
El Jefe (que corresponda).

Dénse. El Alcalde,

NOTAS.

1. En todo recibo cuyos perceptores correspondan á cuerpos de Infantería ó Artillería de á pie, se espresará precisamente el batallon á que corresponda el individuo ó individuos que comprenda; y cuando la fuerza suministrable proceda de dos batallones, aun cuando sean de un mismo regimiento, se cederá un recibo por cada batallon.

2. En los recibos debe estamparse el sello de la Alcaldía.

3.ª No serán admisibles en liquidacion los recibos que carezcan de dichos requisitos y de los prescritos en los modelos circulados en la Real órden de 16 de Setiembre de 1848, á los que deben sustituir los presentes por solo los artículos de pan, cebada y paja.

Es copia. - Luis Dalmau de Baquer.

D. Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en el incidente promovido por Isabel Cordero Duque, vecina de esta Capital, con el fin de que se la declare pobre para litigar contra D. Juan Eusebio Coibero, su convecino, se ha dictado la sentencia que copiada à la letra dice así:

Sentencia.

En Cáceres à 28 de Febrero de 1865:

Visto este incidente de pobreza promovido por Isabel Cordero Daque, vecina de esta Capital, representada con poder bastante por el Procurador de este Juzgado D Manuel Muñoz Bello, para litigar contra D. Juan Eusebio Coibero, su convecino.

Resultando que Isabel Cordero Duque no posee bienes, rentas ni utilidades de ninguna especie, estando sujeta á ganar un jornal infimo y eventual de 2 rs. diarios.

Resultando que emplazado en forma el D. Juan Eusebio Coibero, no ha comparecido á contestar la demanda por lo que se ha seguido este incidente en su rebeldía.

Considerando, en fin, que pasado el mismo al Ministerio público, sobre la pobreza deducida, este, no se ha opuesto á que se la declare como tal.

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar à Isabel Cordero Duque, de este domicilio, con derecho à usar del papel sellado correspondiente à su clase, à que se le ayude y defienda sin exigirle retribucion y à gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Pues asi por esta mi sentencia que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, remitiéndose al efecto testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada sué la sentencia precedente por el Lic. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la secha, de que doy sé.

Cáceres 28 de Febrero de 1865.— Juan Solano Redondo.

Concuerda literalmente con su origi-

nal, de que doy sé.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente testimonio que signo y firmo con la debida referencia en Cáceres á 28 de Febrero de 1865.—Juan Solano Redondo.

INSPECCION

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular excitando el celo de los Ayuntamientos, Juntas de primera enseñanza y Maestros, para el establecimiento de Escuelas dominicales ó de adultos durante las noches.

El establecimiento de las Escuelas dominicales ó de noche para los adultos es de suma importancia para los pueblos por los inmensos beneficios que están llamadas á producir en la sociedad. Ca-

reciendo los individuos de la clase mas humilde de recursos y de fortuna, no pueden en los primeros años de la vida concurrir à las Escuelas comunes con la regularidad necesaria para adquirir los conocimientos mas indispensables, y que en momentos supremos son los únicos que pueden conducirnos à puerto de salvacion. Por esta razon, las autoridades encargadas segun la ley de velar por el fomento de la primera enseñanza, deben remover cuantos obstáculos puedan oponerse à su planteamiento, à fin de que las personas cuya instruccion haya sido descuidada durante la niñez, o que quieran adelantar en conocimientos, puedan aprovecharse de las lecciones que en ellas se enseñan.

Las disposiciones adoptadas por el senor Rector del distrito universitario, y las escitaciones hechas por esta Inspeccion à las Juntas locales y Profesores al tiempo de girar la visita, si bien han producido resultados favorables, no son tan satisfactorios como fuera de desear. Conocidos son los esfuerzos hechos y medios empleados por muchos dignisimos Maestros para ver de conseguir la instalacion de estos establecimientos en sus respectivos pueblos, llegando su generosidad y celo hasta el punto de ofrecer gratuita la enseñanza para pobres y pudien es. Semejante conducta, digna del mayor elogio, contrasta notablemente con la falta de apoyo en las autoridades locales, cuando debieran ser las primeras en promover una mejora que tanto puede -influir en las costumbres públicas y privadas.

Esta Inspeccion, secundando las disposiciones del Rectorado, y deseando por su parte que las espresadas escuelas se generalicen todo lo posible, de conformidad con la Junta de Instruccion pública, ha acordado lo siguiente:

de Noviembre, se pondrán los señores Maestros de acuerdo con las Juntas locales de primera enseñanza á fin de establecer la Escuela de adultos durante las noches, ó bien en los dias festivos, en los mismos locales de las Escuelas públicas.

2.° Las Juntas prestarán á los senores Maestros y Maestras el apoyo que
han menester para llevar á cabo su pensamiento, y escitarán el celo del Ayuntamiento respectivo para que en su presupuesto incluya alguna cantidad para
satisfacer á aquellos por via de gratificacion y para gastos de alumbrado, que se
justificarán en su dia.

J.° Donde por falta de recursos no fuere posible à los Ayuntamientos consignar en sus presupuestos ninguna cantidad, podrán los Sres. Maestros incluir en los de material de las Escuelas comunes una módica partida para atender á los gastos de alumbrado, que será aprobáda por la Junta de Instruccion pública.

4.º Los alumnos pudientes satisfarán à los Maestros la retribucion mensual que hubieren convenido, no siendo para ello necesaria la intervencion de la Junta de primera enseñanza.

adultos comprenderá las Escuelas de adultos comprenderá las materias siguientes: lectura en prosa, verso y manuscritos por medio de cuadernos litografiados, leccion diaria: escritura, que será al dictado con ejercicios ortográficos para las secciones superiores, leccion diaria: aritmética aplicada á los usos comunes de la vida, leccion alternada: esplicacion de la doctrina cristiana é historia sagrada, leccion alternada.

6.º Los ejercicios no deberán durar

menos de hora y media ni esceder de dos, y se suspenderán el 1.º de Abril.

de adultos ó dominicales un libro de matrícula y clasificación, y otro de asistencia diaria para que en ellos se hagan los asientos y observaciones necesarias. Estos registros serán adquiridos por cuenta de los fondos de material de las Escuelas comunes, y su importe se abonará en cuentas por los respectivos Ayuntamientos y Juntas locales.

8.° Todos los años al llegar el mes de Enero, y en el corriente en cuanto se publique esta circular en el Boletin oficial, darán conocimiento los Sres. Maestros à esta Inspeccion de las medidas adoptadas para llevar á cabo el establecimiento de la Escuela de adultos y sus resultados, acompañando un estado en que se esprese el número de alumnos matriculados desde la edad de 13 á 20 años, de 20 à 30, de 30 à 40 y mayores de edad; su estado, su profesion, materias en que se instruyen, cantidad que satisfacen por via de retribucion, y el concepto que merecieren segun su aplicacion y comportamiento.

Estos estados deberán llevar el visto bueno de la Junta de primera enseñanza.

9.° Las Juntas locales, y con especialidad los Sres. Curas párrocos, prestarán un señalado servicio á sus administrados si con sus exhortaciones, consejos y visitas á estas cláusulas logran despertar en ellos aquella saludable emulacion y amor al estudio que tanto puede influir en su bienestar y en las buenas costumbres.

10. El mayor ó menor interés y celo que los Sres. Maestros demuestren en el establecimiento de las Escuelas de adultos se les tendrá en consideracion para los ascensos y traslaciones, y les servirá de mérito en la carrera, dando conocimiento de todo al Sr. Rector del distrito universitario para que lo haga público por medio del Boletin oficial.

Esta Inspeccion espera del celo de los Sres. Alcaldes, Juntas de primera enseñanza, Maestros y Maestras, que adoptarán las medidas convenientes para que se ejecute cuanto se dispone en esta circular, teniendo en cuenta los incalculables beneficios que indudablemente habrán de conseguirse en generalizar una enseñanza cuyo fin es eminentemente religioso y civilizador.

Cáceres 24 de Febrero de 1865.— El Inspector, Antonio María de Bárcia.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE VALVORDE EEL FRESNO.

A los 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se rematan en esta Administracion de Rentas, en el mejor postor 200 cajones vacios de pino de los que han contenido tabacos, y 300 de cedro y pinabete pequeños y tambien vacíos, envases de los cigarros peninsulares superiores: unos y otros se rematarán en lotes de á 10, siendo su tipo el de 3 rs. cada cajon de los primeros y el de 36 cénts cada uno de los segundos.

Lo que se avisa al público, à fin de que llegue à noticia de las personas que quieran interesarse en esta subasta.

Valverde del Fresno 3 de Marzo de 1865.—El Administrador, José Campos.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1865.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, por este establecimiento, y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

CARGO.

Rs. cents.

Existencia del mes de Enero último	21498	38
propias	>>	
Idem de arbitrios		
Productos de ingresos even- tuales	1440 » 7000	
Idem de esta Administracion a la subalterna de Plasencia.	10939	
Total cargo	40877	38
DATA.		
Gastos de viveres, utensilios	6627	71

Gastos de viveres, utensilios		
y combustibles	6627	74
Idem de botica	9	18
Idem de camas y repas, etc	1013	25
Idem de facultativos y prac-	性,	
ticantes	4030	32
Honorarios de enfermeros y		
sirvientes	2216	15
Sueldos de empleados	2083	33
Gastos reproductivos	1083	33
Cargas del establecimiento	216	64
Idem de Culto y Clero	735	66
Idem gastos generales	486	36
Idem de resultas)	
Por lo remesado á la Sub-Ad-		
ministracion de Plasencia	10939	
THE PARTY OF THE P		

Total data	29440	93
Resumen.		
Importa el cargo	40877	38
Idem la data	29440	93
Existencia para Marzo	11436	4 5

Esplicacion de la existencia.

En la Administra-\ En papel. . »

cion de Cáceres \ En metálico 40542 77

cion de Cáceres.) En metálico 10542 77
Idem en la de En papel.....
Plasencia..... En metálico 893 68

CASA DE EXPOSITOS PROVINCIAL DE CÁCERES.

Mes de Febrero de 1865.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente.

CARGO.

Rs. cents.

		_
Existencia del mes de Enero último	60447	1
	88	79
Idem de ingresos eventua'es)	TAIL.
Resultas de años anteriores	1093	80
Reintegros	esiera e	100
vincial de Beneficencia	58000	
Idem de esta Administracion á	ASAR	LUES.
la subalterna de Plasencia.	30000	in il

Total cargo..... 149629 60

DATA.

Gastos de viveres, utensilios

y combustibles..... 41116 80

C. i	11116	80
Gastos de camas y ropas	10257	69
Idem de catedras	1371	Re
Honorarios de sirvientes y no-	nto I flor	00
drizas	4361	19
Sueldos de empleados	»	1.0
Gastos reproductivos	6730	20
Cargas del Establecimiento	1038	00
Idem Culto y Clero	199	98
	183	33
Gastos generales	854	32
Por lo remesado à la Sub-Ad-		
ministración de Plasencia	30000	
Total data	65914	30
Resumen.		50
Importa el cargo	140690	co
Idem la data	GROLL	60
rucin la uata	00914	30
Existencia para Marzo	83715	30
Explicacion de la existencia.	SULPH)	
En la Administra- j En papel	11189	88
cion de Cáceres. (En metálico	98430	65
Idem en la de En papel.	20400	00
Planancia En papel	11000	18 8
Plasencia (En metálico	44092	79
Total	83745	30
Cáceres 28 de Febrero de	ARR _	Di
Administrador, José García V		
Está conforme, el Secretario	Contad	or,
Sisenando Cisneros. = V.º B.	=E1	Di-
rector, Guevara.	1 10 181	
tenti se da ten ricitari se enpre		

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACEBES.

Mes de Febrero de 1865.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente.

Rs. cents.

Total	720
á la subalterna de Plasencia.	•
Idem de esta Administracion	KELLER
corriente	39
Por lo suplido al presupuesto	an Inte
vincial de Beneficencia	7000
Remesa de la Depositaria pro-	
Productos de ingresos even- tuales	69,014
último	20
Existencia del mes de Enero	
	Contract the Contract of the C

DATA.

Gastos de viveres, utensilios

CARGO.

Administrador, José García Viniegra. Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. V.º B.º = El Director, Guevara.

Caceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.